



Firmado
Digitalmente por:
EDER
VLADEMIRO
JUAREZ JURADO
Fecha: 10/06/2021
19:40:51

Firmado
Digitalmente por:
BETSABE ZULEMA
MORALES
MANDUJANO
Fecha: 10/06/2021
22:45:28

Surquillo, diez de junio de dos mil veintiuno

VISTO, en audiencia pública del 09 de junio de 2021, la impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° **055289** del distrito de San Borja (Provincia y Departamento de Lima), remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Oeste 2, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 282° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece la competencia de los Jurados Electorales Especiales para conocer, en segunda instancia, las impugnaciones de cédulas formuladas por algún personero en la Mesa de Sufragio.

Firmado
Digitalmente por:
GLADYS MARIA
RAMOS URQUIZA
Fecha: 10/06/2021
16:12:09

2. Por su parte, el artículo 10° del *Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino*, aprobado mediante Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante Reglamento), señala que «Si en el acta electoral se consignara la existencia de "votos impugnados", el JEE verificará si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE; De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio; Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, El JEE considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados».

Firmado
Digitalmente por:
EDWIN HECTOR
VERASTEGUI
VELASQUEZ
Fecha: 10/06/2021
16:11:09

3. Respecto de la cédula de sufragio correspondiente a la Segunda Elección Presidencial de la **Mesa de Sufragio N° 055289**, la ciudadana Patricia Rosario Cantella Suito con DNI 08273175, en su condición de personero de mesa de la organización política Partido Fuerza Popular, interpuso una impugnación de 01 voto señalando como motivo: *"La cruz está dentro del recuadro y se aprecia la intención del elector. Debería considerarse como voto válido"*

4. En atención a lo antes mencionado, se convocó a audiencia pública para el día 09 de junio de 2021, y se notificó al personero legal de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre" señor Jimmy Johan Zegarra Camarena, al personero legal de la Organización Política "Fuerza Popular" señor Carlos Alberto de la Trinidad Suarez, los





Firmado Digitalmente por:
EDER
VLADEMIRO
JUAREZ JURADO
Fecha: 10/06/2021
19:40:53

mismos que han sido acreditados por este JELO 2.

Firmado Digitalmente por:
BETSABE ZULEMA
MORALES
MANDUJANO
Fecha: 10/06/2021
22:45:29

5. En audiencia pública, y con la participación de los personeros aludidos, se abrió el sobre especial que contenía la cédula impugnada, y extraído dicho documento, el Pleno del Jurado Electoral Especial constató lo siguiente:

- En el recuadro que contiene el símbolo de la agrupación política Fuerza Popular, se observa marcado un aspa y por encima una cruz, ver imagen:



Firmado Digitalmente por:
GLADYS MARIA
RAMOS URQUIZO
Fecha: 10/06/2021
16:12:15

Firmado Digitalmente por:
EDWIN HECTOR
VERASTEGUI
VELASQUEZ
Fecha: 10/06/2021
16:11:10

Frente a lo señalado, y en relación al motivo de la impugnación (*La cédula de sufragio "Duda sobre la forma de marcar"*), el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, **procedió a deliberar y decidir sobre el voto impugnado:** La expresión del voto se da con la marca del aspa o una cruz efectuado con un bolígrafo, dentro del recuadro impreso de la cédula de votación, conforme es dispuesto en el artículo 262 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE); y, observándose que en la cédula de sufragio en cuestión, se ha marcado ambos signos aspa y cruz, sobre el símbolo de la agrupación política Fuerza Popular, generando un signo ajeno al proceso electoral, por lo que se concluye que el mismo es un voto nulo, de conformidad con el literal h del artículo 286 de la LOE.

7. En atención a lo antes desarrollado, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, decide por unanimidad declarar **INFUNDADO el recurso de apelación**, y considerar al voto impugnado como un "voto en nulo", el cual deberá ser adicionado a los "votos nulos" consignados en el Acta Electoral N°055289, debiéndose considerar la cifra cero (0) como total de votos impugnados.





Firmado
Digitalmente por:
EDER
VLADEMIRO
JUAREZ JURADO
Fecha: 10/06/2021
19:40:54

Firmado
Digitalmente por:
BETSABE ZULEMA
MORALES
MANDUJANO
Fecha: 10/06/2021
22:45:30

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2,
en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, sobre la impugnación de cédula de votación, interpuesta por la ciudadana Patricia Rosario Cantella Suito de Olazabal y **CONSIDERAR** al voto impugnado como un voto nulo.

Artículo Segundo. - **CONSIDERAR** como "votos nulos" la **cifra 6** el Acta Electoral

Firmado N°055289
Digitalmente por:
GLADYS MARIA
RAMOS URQUIZO
Fecha: 10/06/2021
16:12:17

Artículo Tercero. - **CONSIDERAR** como votos impugnados la **cifra 0** en el Acta Electoral

Artículo cuarto. - **PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado **Regístrese, comuníquese y publíquese.**
Digitalmente por:
EDWIN HECTOR
VERASTEGUI
VELASQUEZ
Fecha: 10/06/2021
16:11:11

EDER VLADEMIRO JUAREZ JURADO
Presidente

GLADYS MARIA RAMOS URQUIZO
Segundo Miembro

EDWIN HECTOR VERASTEGUI VELASQUEZ
Tercer Miembro

BETSABE ZULEMA MORALES MANDUJANO
Secretaria Jurisdiccional

